

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA  
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

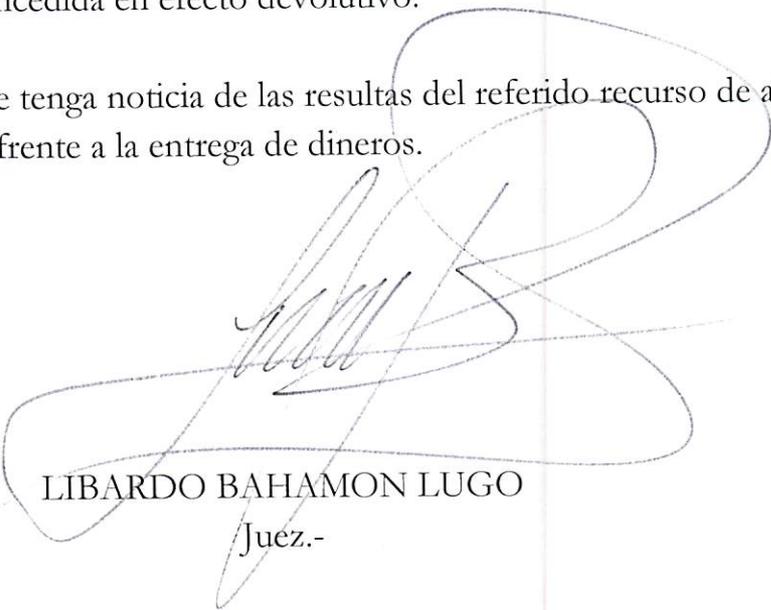
RAD: 2013-00048

Sería el caso proceder con la entrega de dineros solicitada en pretérita oportunidad la apoderada del extremo demandante, sino fuera porque no se ha desatado aún el recurso de apelación propuesto contra el auto datado 4 de septiembre de hogaño, el cual negara solicitud nulitoria elevada por el abogado en amparo de pobreza.

Así las cosas, se hace necesario efectuar una interpretación analógica de lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P., el cual contiene la prohibición legal de hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación concedida en efecto devolutivo.

Así las cosas, una vez se tenga noticia de las resultas del referido recurso de alzada, se resolverá lo pertinente frente a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>27</u>
Hoy <u>7 DIC 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-